

**Recurso de reposicion en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30-08-2022  
PROCESO No. 11001310300620170034700**

luis andres tamayo ruiz <andres34t@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2017-00397.

DE: ADÍELA TRUJILLO.

CONTRA: AURA MARIA RUIZ GUERRERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE SONIA MARIA RUIZ GUERRERO Y OTROS.

LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.073 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.936 del C. S. de la J correo electrónico [andres34t@hotmail.com](mailto:andres34t@hotmail.com) actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que se profirió el día 30 de agosto del año en curso notificado por estado el día 31 agosto de 2022 .



Atentamente,

LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ.

C. C. No. 1.010.165.073 de Bogotá

T. P. No. 210.936 del C. S. de la J

Correo electrónico [andres34t@hotmail.com](mailto:andres34t@hotmail.com)

Carrera 7 No 17-51 oficina 901 de la ciudad de Bogotá

Celular 3112836475

# Luis Andrés Tamayo Ruíz

## Abogado

---

Señor:  
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
E. S. D.

REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2017-00397.  
DE: ADÍELA TRUJILLO.  
CONTRA: AURA MARIA RUIZ GUERRERO, HEREDEROS DETERMINADOS DE SONIA MARIA RUIZ GUERRERO Y OTROS.

LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.073 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 210.936 del C. S. de la J correo electrónico [andres34t@hotmail.com](mailto:andres34t@hotmail.com) actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que se profirió el día 30 de agosto del año en curso notificado por estado el día 31 agosto de 2022 en donde se indica lo siguiente :

“Conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de los causantes ABSALÓN GUERRERO (q.e.p.d.), CARMEN RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (q.e.p.d.) y a TODAS LAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso.

De igual forma, repítase la fijación de la valla respectiva e inclúyase el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como la totalidad de los demandantes y demandados del presente proceso (reforma).

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva, para que proceda a incluir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien litigioso, a todos los demandados reseñados en la providencia dictada por el superior, para lo cual deberán indicarse en el oficio respectivo.

Para los efectos legales, es preciso indicar que todas las pruebas practicadas dentro del presente asunto, conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138 del C.G.P.).”

Para que se revoque y en caso de no ser así sea el superior de instancia el que en su lugar aclare el auto de fecha 5 de julio de 2022. El presente recurso lo fundamento en los siguientes términos:

1. Que con fecha 5 de julio de 2022, la honorable magistrada LIANA AIDA LIZARAZO V. del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE DECISIÓN en su parte resolutive declaro la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la reforma de la demanda del 23 de noviembre de 2017, respecto a las personas que se crean con derechos sobre el bien aquí pretendido y los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), para que rehaga la actuación de conformidad con las motivaciones que anteceden.
2. En el numeral 2 del auto en mención, la H. magistrada indica que es el Juzgado Sexto civil del circuito de Bogotá, quien emite auto admisorio contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd), LUIS JAIME GUERRERO y AURA MARÍA RUIZ GUERRERO y ABSALÓN GUERRERO (qepd) como HEREDEROS DETERMINADOS de SONIA MARÍA ENCARNACIÓN RUIZ GUERRERO (qepd) y contra las personas indeterminadas

**Carrera 7 No 17-51 oficina 901 de la ciudad de Bogotá Celular 3112836475**

# Luis Andrés Tamayo Ruíz

## Abogado

---

3. Posteriormente indica que en providencia de fecha 23 de noviembre de 2017, se admitió la reforma de la demanda, para incluir a las personas señaladas anteriormente. Providencia emitida por el juzgado sexto civil del circuito.
4. Mediante auto de fecha 20-09-2021 ordeno remitir el proceso a su despacho de conformidad con lo indicado en el art 121 del código general del proceso, para que conociera y continuara con el trámite del presente proceso.
5. Así las cosas y obedeciendo a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competencia del juzgado sexto civil del circuito continuar con el trámite del presente proceso por cuanto este despacho es quien admite la reforma de la demanda.
6. El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la reforma de la demanda del 23 de noviembre de 2017. En donde deja sin competencia al Juzgado 7 civil del circuito de Bogotá, toda vez que las actuaciones posteriores a la reforma de la demanda incluyendo el auto de fecha 20-09-2021 en donde ordena remitir por competencia a este despacho se declara nulo.
7. Dentro de las consideraciones indica que indudablemente de configuro la nulidad que resulta insaneable por indebida notificación o emplazamiento de los herederos indeterminados de ABSALÓN GUERRERO (qepd), CARMEN RUIZ GUERRERO (qepd) y LILIANA MERCEDES RUIZ GUERRERO (qepd), y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, por cuanto no se vinculó a este litigio a ese conjunto de herederos indeterminados y, además, los actos procesales que tenían por objetivo advertir a las personas indeterminadas la existencia del presente asunto no contuvieron la información correcta de los integrantes de la parte pasiva, tal como se exige en el artículo 375, numerales 6 y 7, del Código General del Proceso.
8. Por tal motivo la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor sobresaliente en el cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.
9. La decisión proferida por su despacho en auto de fecha 30/08/2022 obedece a que se realice la corrección de la notificación ordenando el emplazamiento de los herederos de los causantes, que se repita la fijación de la valla respectiva. Y se ordenen librar los oficios a la oficina de registro. Nuevamente incurriendo en la causal de nulidad, en donde se vulnera el derecho a la defensa y de controvertir dentro del presente procesos a los demandados que no fueron notificados. Tal como lo ordena en su parte resolutive el H. tribunal.
10. Ahora bien debo indicarle que la Nulidad es la Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carencia de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

# Luis Andrés Tamayo Ruíz

## Abogado

---

Se entiende que son nulos los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su dependencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependieren de la autorización del juez o de un representante necesario; los otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de que se trate, y aquellos en que los agentes hubieren procedido con simulación o fraude presumido' por la ley, o cuando estuviere prohibido el objeto principal del acto; cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiere para su validez de la forma instrumental y fueren nulos los respectivos instrumentos.

La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho. Porque no necesita ser reclamada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se refutan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables.

Por lo anteriormente expuesto se recurre este auto solicitando que el expediente sea enviado al juzgado 6 civil del circuito para que este pueda continuar con su trámite. Lo anterior para evitar que se configure una nueva nulidad.

Atentamente,



LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ.  
C. C. No. 1.010.165.073 de Bogotá  
T. P. No. 210.936 del C. S. de la J  
Correo electrónico andres34t@hotmail.com.co  
Carrera 7 No 17-51 oficina 901 de la ciudad de Bogotá  
Celular 3112836475